



Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Sabadell

Avenida Francesc Macià, 36 Torre 1 - Sabadell - C.P.: 09208

TEL.: [REDACTED]
 FAX: [REDACTED]
 E-MAIL: instancia6.sabadell@xij.gencat.cat

N.I.G. [REDACTED]

Concurso consecutivo 66/2020 3ª

Materia: Concurso de persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
 Para Ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
 Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES [REDACTED]
 Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Sabadell
 Concepto: [REDACTED]

Parte concursada: [REDACTED]
 Procurador/a: [REDACTED]
 Abogado: [REDACTED]

Administrador Concursal:

AUTO Nº 167/2021

Magistrada que lo dicta: [REDACTED]
 Sabadell, 6 de abril de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el presente procedimiento, la administración concursal presentó un informe en el que exponía la insuficiencia de la masa activa de la parte concursada para terminar de satisfacer los créditos contra la masa. Y que tampoco existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni la posibilidad de acciones de responsabilidad de terceros.

Segundo. El informe, junto con la rendición de cuentas que también presentó la administración concursal, se puso de manifiesto a las partes personadas durante un plazo de quince días en la Oficina judicial. En este mismo plazo la parte concursada, las personadas y los acreedores podían oponerse a la conclusión del concurso y a la aprobación de las cuentas de la administración concursal.

En este caso, y al ser un concurso con masa activa insuficiente, la administración concursal tendrá derecho a percibir con cargo a la cuenta de garantía arancelaria, la cantidad que anualmente resulte del prorrateo de las cantidades ingresadas en la cuenta de garantía arancelaria.

Doc. electrònic generat amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.justicia.gencat.cat/la/PerconsultarSV.html

Signat per [REDACTED]

Data i hora: 08/04/2021 14:02





El deudor solicitó la exoneración del pasivo insatisfecho, según lo dispuesto en el art. 472.2 LC.

No se ha presentado ninguna oposición y el Administrador concursal alega que concurren los requisitos de exoneración de pasivo.

Tercero. El art. 484 de la LC establece que, en los casos de conclusión de concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable de pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, mientras no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare un nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El art. 473.1 LC establece que durante la tramitación del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, la masa activa no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que el pago de esos créditos está garantizado por un tercero de manera suficiente.

La insuficiencia de masa activa existirá, aunque el concursado mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal.

Segundo. En el presente caso, procede la conclusión del concurso al constar el informe favorable de la administración concursal y no constar oposición de ninguna de las partes.

- conforme al art. 487 de la Ley Concursal (LC), se concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho al deudor persona natural de buena fe que cumpla los requisitos contemplados en apartado 2 del presente artículo. El art. 490.1 LC dispone que si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

Codi Segur de Verificació:

Signal per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <http://jefcaj.judicial.gencat.cat/jap/iconeultraCSV.htm>

Declarat hora 05/04/2021 14:02





- y la administración concursal informó que el concurso no sería calificado como culpable y no se encuentran pendientes de resolución demandas de reintegración o de impugnación de la masa activa o de responsabilidad de terceros.

SEGUNDO El art.483 de la Ley Concursal (LC) establece que en los casos de conclusión del concurso cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley.

TERCERO. El art. 484 de la LC establece que, en los casos de conclusión de concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable de pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, mientras no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare un nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena.

CUARTO Conforme al art. 479.2 LC procede declarar aprobadas las cuentas presentadas por la administración concursal.

PARTE DISPOSITIVA

Declaro concluso el procedimiento concursal de [REDACTED] y el archivo de las actuaciones.

Concedo a [REDACTED] el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Acuerdo el cese de las limitaciones a las facultades de administración y disposición de la parte concursada que estén subsistentes en este momento.

Esta resolución será notificada y publicada conforme al art. 482 LC, en la misma forma que se acordó para la declaración de concurso. Y será inscrita en los registros en que se inscribió dicha declaración y comunicada a los órganos judiciales y/o administrativos a los que se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio de la parte concursada, a fin de que, en su caso, los archiven definitivamente.

Hágase entrega al Procurador solicitante de los despachos acordados expedir para su curso y gestión, y se le concede un plazo de **DIEZ** días para que acredite la publicación de los edictos y la presentación de los mandamientos.





Si dentro del plazo de cinco años aparecen nuevos bienes o derechos de la parte concursada, se estará a lo dispuesto en el art. 503 y ss LC.

Declaro aprobadas las cuentas presentadas por la administración concursal.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno conforme a lo dispuesto en el art. 481 LC.

[Redacted]	Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.justicia.gencat.cat/PA/consultas/SV.html	Signat per [Redacted]
Data i hora 06/04/2021 14:02	

